

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0023

<b>Proceso:</b>	Acción De Tutela 2ª Instancia
<b>Radicación:</b>	<a href="#">81001311000120230016501</a> Enlace link
<b>Accionante:</b>	Ana Paula Domínguez Gómez a favor de la señora Rosa Esterlina Gómez
<b>Accionado:</b>	NUEVA E.P.S.
<b>Derechos invocados:</b>	Salud
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.005

Arauca (A), veintiséis ( 26 ) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

### 2. Antecedentes

#### Del escrito de tutela

El 3 de octubre de 2023, la agente oficiosa<sup>1</sup> de la señora ROSA ESTERLINA GÓMEZ, adulto de 57 años afiliada al régimen subsidiado del SGSSS<sup>2</sup> y domiciliada en la ciudad de Arauca, demanda en acción de tutela a la NUEVA E.P.S., por su negativa en suministrar transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, solicitados verbalmente en las instalaciones de la empresa promotora, necesarios para asistir el 7 de octubre de 2023 a la cita programada en OPTISALUD I.P.S. de la ciudad de Yopal-Casanare con el fin de practicarse los procedimientos "IRIDOTOMIA MANUAL EN AMBOS OJOS código 121101

<sup>1</sup> Ana Paula Domínguez Gómez

<sup>2</sup> Categoría B5 – Pobreza moderada

*cantidad 2 justificación CAMARAS ESTRECHAS EN AMBOS OJOS y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA código 890376 cantidad 1 CONTROL POSTERIOR A LASER EN AMBOS OJOS” comprendidos dentro del tratamiento adelantado desde enero de 2023 para tratar sus diagnósticos “OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR COD H218, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION COD F412, HIPERMETROPIA COD H520, SOSPECHA DE GLAUCOMA CAMARAS ESTRECHAS COD H400.”*

Asegura que la ausencia de recursos económicos le impide asumir los costos de la remisión ambulatoria y por tal motivo ha visto interrumpido el tratamiento prescrito y **pretende** acceder a los servicios complementarios para la paciente y un acompañante y al amparo integral en salud por intermedio del juez constitucional; requerimientos que eleva también como **medida provisional**.

**Adjunta:**

- *Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa ANA PAULA DOMINGUEZ GOMEZ*
- *Cédula de ciudadanía de la agenciada ROSA ESTERLINA GÓMEZ.*
- *I.P.S. OPTISALUD – Comprobante de cita médica en la sede Yopal, para el sábado 7 de octubre de 2023.*
- *I.P.S. OPTISALUD – Solicitud de Autorización de servicios del 11 de enero de 2023: **diagnóstico:** H218 otros trastornos específicos del iris y del cuerpo ciliar; **servicios requeridos:** 121101 IRIDOTOMÍA MANUAL EN AMBOS OJOS. – CÁMARAS ESTRECHAS AMBOS OJOS*
- *I.P.S. OPTISALUD – Solicitud de Autorización de servicios del 11 de enero de 2023: **diagnóstico:** H218 otros trastornos específicos del iris y del cuerpo ciliar; **servicios requeridos:** 890376 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA. – CONTROL POSTERIOR A LÁSER DE AMBOS OJOS*
- *I.P.S. OPTISALUD – Historia Clínica Oftalmológica:*

	<b>DIAGNOSTICOS</b>
Principal:	H218 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR
Relacionados:	F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
	H520 HIPERMETROPIA
Finalidad de la consulta:	DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL
Causa externa:	ENFERMEDAD GENERAL

- *I.P.S. MENTAL ARAUCA – Historia Clínica y Epicrisis de ROSA ESTERLINA;*
- *NUEVA E.P.S. – certifica estado activo de afiliación de ROSA ESTERLINA GÓMEZ en el régimen subsidiado; I.P.S. primaria JAIME ALVARADO & CASTILLA.*

## 2.1. Trámite procesal

El *A-quo* admite la acción<sup>3</sup>, concede (2) días a la NUEVA E.P.S., para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y accede a la medida provisional por encontrar acreditados los requisitos del artículo 7 *ibidem*:

*“ORDENAR a NUEVA EPS, que con carácter urgente y prioritario a más tardar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, le SUMINISTRE a la accionante ROSA ESTERLINA GÓMEZ, y a su acompañante, los gastos complementarios correspondientes a transporte, conforme lo indicado por el médico tratante, transporte intermunicipal ida y vuelta, transporte urbano, alojamiento y alimentación, con el fin de que asista de manera oportuna a su procedimiento de IRIDOTOMIA MANUAL N AMBOS OJOS código 121101 cantidad 2 justificación CAMARAS ESTRECHAS EN AMBOS OJOS y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA código 890376 cantidad 1 CONTROL POSTERIOR A LASER EN AMBOS OJOS por cuadro clínico de picadas en ambos ojos, según sus diagnósticos de: OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR COD H218, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION COD F412, HIPERMETROPIA COD H520, SOSPECHA DE GLAUCOMA CAMARAS ESTRECHAS COD H400, conforme lo ordenado por el médico tratante y sus antecedentes de OTROS TRANSTORNOS EQUIZOAFECTIVOS (F258) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (F412).*

*ORDENAR a la autoridad a la cual se impartió la orden dada a través de la medida provisional decretada, que deberán allegar con destino al expediente constancia de su cumplimiento.”*

## 2.2 Respuestas.

### Nueva E.P.S.<sup>4</sup>

Informa que el Sistema Integral de Información registra activa en el régimen subsidiado de salud a la señora ROSA ESTERLINA GÓMEZ, quien se encuentra asignada a la E.S.E. JAIME ALVARADO & CASTILLA como I.P.S. primaria para capitación de servicios:

---

<sup>3</sup> Octubre 4 de 2023.

<sup>4</sup> Octubre 9 de 2023.

GOMEZ ROSA ESTERLINA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 88288705 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Último Periodo Pagado: Sep/2017

Traslados s4 Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Empleo Solicitudes No Devolucion de Apoy  
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar  
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores  
 Afiliado Grupo Familiar Ful Pagos Empleos ips

**DATOS PERSONALES DEL AFILIADO**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
GOMEZ		ROSA ESTERLINA	18/10/1968	Cotzante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 25 NO 23 18		3295726238	ARAUCA	ARAUCA	

**DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO**

F. Afili Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
17/02/2011	12/07/2018	00/00/0000	SIBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
159	159	ACTIVO SUB	POBLACION CON SIBEN	

REGIMEN: Subsidiado

**IPS Actual**

Código	Razón Social	Activa desde
0319	SUBSIDIADO-E.S.E. JAMIE ALVARADO Y CASTILLA	00/09/2022

**Causales de Suspensión**

Estado	Causal

**Información Adicional**

Afiliado sin Empleo activo

Afirma que, en conjunto con el Área de la Salud, adelanta las gestiones pertinentes para cumplir la medida provisional decretada y suministrar transporte y viáticos a la paciente y su acompañante, para que pueda asistir a la cita médica prevista para el 7 de octubre de 2023 en la I.P.S. OPTISALUD de Yopal; resultados que comunicará a través de respuesta complementaria.

Sostiene que el transporte ambulatorio en un medio distinto a una ambulancia, es una exclusión del plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC<sup>5</sup>, y que la Resolución 2808 de 2022 no cubre traslados ni erogaciones de alimento u hospedaje; especialmente porque tampoco probó la parte actora su incapacidad económica, pues *“el simple hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados”*<sup>6</sup> (sic)

Afirma que la alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante, (i) tampoco se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud -PBS de conformidad con la Resolución 2292 de 2021, (ii) no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar dichos gastos fijos con cargo al SGSSS<sup>7</sup>, (iii) en caso de requerirse, corresponde suministrarlos al

<sup>5</sup> Cuaderno electrónico, Respuesta Nueva EPS, folio 18.

<sup>6</sup> Ibid, folio 22

<sup>7</sup> *“(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”*

municipio de Arauca a través de la Secretaría de Desarrollo Social, por cuanto no cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

También se opone al amparo integral, por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

En síntesis, afirma no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita la desvinculación del presente trámite y subsidiariamente en caso de ser concedido el amparo, facultar en la parte resolutive del fallo el recobro ante la ADRES de todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos<sup>8</sup>.

### **2.3. Sentencia impugnada**

A través de fallo proferido el 18 de octubre de 2023, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA ordena:

*“Primero: AMPARAR, el derecho fundamental a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, a la accionante, ROSA ESTERLINA GÓMEZ se halla afiliado al régimen subsidiado, identificado*

*Segundo: RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENAR a la NUEVA EPS-S que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, garantice el tratamiento integral a la accionante, ROSA ESTERLINA GÓMEZ se halla afiliado al régimen subsidiado, identificado con su C. de C. No. 68.288.705, y si no lo ha hecho, adelante las gestiones logísticas y administrativas pertinentes para que, AUTORICE el pago de los viáticos para que el desplazamiento de ROSA ESTERLINA y su acompañante esto es - transporte de ida y regreso desde Arauca a Bogotá, transporte urbano e intermunicipal – alojamiento y alimentación para asista a la cita con el especialista en “OFTALMATOLOGÍA”, en armonía con lo ordenado por el médico tratante y con el diagnostico que presenta “OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR COD H218, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION COD F412, HIPERMETROPIA COD H520, SOSPECHA DE GLAUCOMA CAMARAS ESTRECHAS COD H400” y con antecedentes de OTROS TRANSTORNOS EQUIZOAFECTIVOS (F258)*

---

<sup>8</sup> Pretensión subsidiaria, folio 31 del escrito de respuesta.

*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (F412) ordeno el procedimiento de "IRIDOTOMIA MANUAL EN AMBOS OJOS código 121101 cantidad 2 justificación CAMARAS ESTRECHAS EN AMBOS OJOS y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA código 890376 cantidad 1 CONTROL POSTERIOR A LASER EN AMBOS OJOS por cuadro clínico de picadas en ambos ojos"*

Argumentó que las E.P.S. tienen como función primordial garantizar directamente o a través de terceros el acceso a los servicios de salud de sus afiliados, máxime cuando la demandada no desvirtuó la incapacidad económica alegada por la accionante. En consecuencia, concedió el tratamiento integral, pues la negativa a suministrar los servicios complementarios constituyó una barrera de tipo administrativo, y con su actuar negligente, puso en riesgo al paciente, sujeto de especial protección constitucional por diagnósticos de etaria, quien no debe soportar la interrupción de los servicios de salud.<sup>9</sup>

Omite pronunciamientos concernientes a la solicitud de recobro.

#### **2.4. Impugnación<sup>10</sup>**

Inconforme con la decisión proferida el 13 de octubre de 2023, NUEVA E.P.S. pide *"revocar por improcedente el amparo integral"*, porque ha garantizado a la afiliada todos los servicios P.B.S. prescritos por los galenos adscritos a su red de prestadores y no existe incumplimiento de sus funciones como aseguradora de salud. Adicionalmente, la orden protege tratamientos futuros e inciertos, sin prescripción por parte de un profesional de la salud, lo que podría resultar en la provisión de servicios ajenos a su competencia, en detrimento del equilibrio fiscal de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como pretensión subsidiaria, insiste facultar el recobro ante la A.D.R.E.S. de todos los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo tutelar y que sobrepasen el presupuesto máximo previamente girado para la cobertura de este tipo de servicios.

---

<sup>9</sup> Folio 16 de la decisión recurrida.

<sup>10</sup> Octubre 30 de 2023.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1 Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

#### **3.2. Naturaleza de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>11</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>12</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### **3.1.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad<sup>13</sup>.

##### **3.1.3.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela como mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, puede ser formulada por el afectado directamente, o a

---

<sup>11</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>12</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>13</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional

Respecto de la agencia oficiosa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse, a saber: (i) *que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro*; (ii) **que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa** (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) *que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados*.<sup>14</sup>

En numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

*“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”<sup>15</sup>*

Por consiguiente, la señora ANA PAULA DOMINGUEZ GÓMEZ se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar el restablecimiento de las garantías fundamentales de su hermana ROSA ESTERLINA GÓMEZ, quien de acuerdo con la historia clínica y epicrisis expedida por la I.P.S. MENTAL ARAUCA, se encuentra diagnosticada con otros trastornos esquizoafectivos no especificada, otros trastornos mixtos de ansiedad y depresión; nótese como en valoración del 25 de abril de 2023 la profesional de la salud a cargo anota *“atención hipoproséxica, actitud melancólica, desinteresada; juicio y raciocinio pobre, inhibida, apática, hipobúlica, etc”*.

A su vez, la NUEVA E.P.S. acusada de vulnerar los derechos fundamentales de la afiliada se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto.

---

<sup>14</sup> Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

### 3.1.3.2 Principio de inmediatez

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional sobre la inmediatez ha señalado que para la procedencia de acción de tutela se debe interponer dentro de un término razonable contado desde la alegada vulneración o amenaza y que, mientras persista la vulneración o amenaza, sin importar su antigüedad, es procedente dar trámite a la acción de tutela.

Siendo así, se encuentra acreditado este ítem del examen de procedibilidad, ya que al momento de interponer la acción el 3 de octubre de 2023, persistían las presuntas barreras de índole administrativa que impedían el acceso a los servicios de salud.

### 3.1.3.3 Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales<sup>16</sup>, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud<sup>17</sup>. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>18</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>17</sup> Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>18</sup> Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>19</sup> Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

### 3.4. Problema jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos de la señora ROSA ESTERLINA GÓMEZ y, si tal comportamiento, justifica el amparo integral concedido en primera instancia

### 4. Examen del caso

En el caso de marras, a la señora ROSA ESTERLINA GÓMEZ, residente de la ciudad de Arauca y afiliada al régimen subsidiado del SGSSS bajo SISBEN B7 - pobreza moderada; el Juzgado Primero de Familia de Arauca concedió el amparo integral en salud, porque NUEVA E.P.S. autorizó y direccionó servicios médicos no ofertados, hacia la I.P.S. OPTISALUD ubicada en la ciudad de Yopal-Casanare quien programó la cita, pero la empresa promotora omitió proveer los servicios complementarios de transporte urbano e intermunicipal, hospedaje y alimentación junto con un acompañante para acudir a ésta; decisión la E.P.S. pide revocar, pues asegura que no existió un comportamiento negligente ni incumplimiento a sus obligaciones como aseguradora, y en tal medida, la orden presume la mala fe de la entidad y protege tratamientos futuros e inciertos sin previa determinación clínica.

Ante este panorama, desde ya anuncia la Sala que confirmará la decisión impugnada, pues sabido es que la finalidad de la orden de tratamiento integral proferida por el juez constitucional comprende atención *“ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*<sup>20</sup>, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante; por lo que en consecuencia, el funcionario fallador debe verificar los siguientes presupuestos de procedencia: (i) *La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes*<sup>21</sup>. (ii) *Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o*

<sup>20</sup>Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.

<sup>21</sup>Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre *“por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”* (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017)

*tecnologías en salud que requiere, pues el tratamiento del paciente debe estar claro*<sup>22</sup>.  
 (iii) *El demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*; requisitos que justamente encontró acreditados el fallador de primera instancia y por tanto acertó al advertir la necesidad de garantizar la atención a la accionante en éstos términos.

En efecto, al contrastar los fundamentos fácticos y probatorios obrantes, queda probado que **(i)** La E.P.S. fue negligente en el cumplimiento de sus deberes, pues, desde el mismo momento en el que, por falta de personal humano e infraestructura en el municipio de Arauca <<la usuaria capita sus servicios en la E.S.E. JAIME ALVARADO & CASTILLA>>, direccionó la prestación del servicio a un lugar distinto de la residencia de la afiliada, sabía que debía asumir los costos de servicios complementarios para acudir a la remisión ambulatoria, pues no rebatió ni aportó prueba siquiera sumaria en aras de refutar la ausencia de recursos económicos por ella invocada; y a sabiendas la E.P.S. de que es su obligación constitucional y estatutaria garantizar la accesibilidad a los servicios en cualquier municipio del territorio nacional y que, en caso el evento en que los servicios no estén disponibles, deberá contar con el sistema de referencia -incluso ambulatoria- que garantice la prestación integral de los mismos en el municipio más cercano al lugar de residencia del afiliado, sin desplazar bajo ninguna cargas de índole administrativa a sus afiliados.

De esta manera, pretermitió el principio de continuidad en el servicio de salud, que de acuerdo con el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia nacional implica el *“desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”*; y en tanto no debía sufrir interrupciones y ser tratada tan pronto como posible.

Entonces, la empresa promotora no sólo contrarió los postulados de integralidad, sino también las directrices que en la materia se encuentran unificadas, según las cuales, *“el transporte intermunicipal siempre se encuentra incluido en el P.B.S”*<sup>23</sup> y *“el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el*

<sup>22</sup> Sentencias T-005- de 2023 T-081 de 2019.

<sup>23</sup> Su-508 de 2020, que unificó las reglas para acceder a servicios o tecnologías de salud.

usuario”<sup>24</sup> ; tampoco podía escudarse en que el municipio de residencia del afiliado <<Arauca>> no cuenta con U.P.C. adicional por dispersión geográfica, pues *“Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general<sup>25</sup>, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”<sup>26</sup>.*

Igualmente, La Corte, en lo relacionado al reconocimiento de alojamiento y alimentación, ha establecido que podrán ser reconocidos cuando se cumpla con los supuestos acá contemplados, con la precisión, de que sólo se cubrirán tales rubros cuando *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración”*; prestaciones que bajo ninguna justificación omitió suministrar la entidad demanda.

Finalmente, contrario a lo indicado en el recurso de impugnación, la orden de tratamiento integral no cobija diagnósticos indeterminados ni procedimientos futuros e inciertos, pues de acuerdo con la documental obrante en el proceso, **(iii)** existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, ello es, *‘OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR COD H218, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION COD F412, HIPERMETROPIA COD H520, SOSPECHA DE GLAUCOMA CAMARAS ESTRECHAS COD H400*, como los servicios o tecnologías en salud que requiere, la práctica de los procedimientos *iridotomía manual en ambos ojo y posteriores consulta de control y de seguimiento por especialista en oftalmología*, frente a las cuales es menester evitar que nuevamente la E.P.S. interrumpa el tratamiento adelantado desde enero de 2023 y lo supedite a la insuficiencia de su red de prestadores, la indisponibilidad del prestador destacado, o la interposición de nuevas barreras de acceso e índole administrativa.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala de decisión al no hallar argumentos que permita derruir la sentencia objeto de impugnación, procederá a confirmar la decisión de instancia.

---

<sup>24</sup> T-122 de 2021.

<sup>25</sup> *La Unidad de Pago por Captación es el valor anual que el Estado reconoce a las EPS por cada uno de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar los servicios y tecnologías en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.*

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2013. Ver también sentencias SU-508 de 2020 y T-329 de 2018.

Por último, en pronunciamiento del 18 de julio de 2023, la Corte Constitucional<sup>27</sup> recordó que el sistema de recobro por parte de las E.P.S. ante la A.D.R.E.S. es una facultad extinta, reemplazada por el sistema de techos o presupuestos máximos que previamente gira la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar la atención de los afiliados:

*“(...) con el fin de no afectar la sostenibilidad del sistema de salud<sup>28</sup>, se estableció, en reemplazo de los recobros<sup>29</sup>, que en el pasado hacían las EPS al FOSYGA para el cobro del suministro de actividades y/o procedimientos por fuera de lo que hoy se conoce como PBS, un sistema de techos o presupuestos máximos en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que se encarga de hacer presupuestos máximos por anticipado para que las EPS garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías, servicios complementarios o excluidos expresamente del PBS, que no están financiados por la UPC”*

En virtud de lo expuesto, la Sala mantendrá la orden de tratamiento integral dispuesta por el *A-quo*; y negará la acción de recobro solicitada por la E.P.S.

## **5.DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

---

<sup>27</sup> Sentencia 264 de 2023, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

<sup>28</sup> En la actualidad, el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé tres mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre ellos se tienen los siguientes: a) Unidad de pago por capitación -UPC-, Presupuestos máximos y servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.

<sup>29</sup> El mecanismo de recobros sigue usándose en casos muy excepcionalísimos, como es el caso de: i) nuevos medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no disponibles y sin valor definido de referencia, ii) nuevas entidades químicas que no tengan homólogo terapéutico en el país, iii) medicamentos que fueron requeridos por personas que fueron diagnosticadas por primera vez con una enfermedad huérfana, i) nuevos procedimientos en salud que ingresaron al país, entre otros.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590cbb2a9ce677e15fbd2c674a403e60c8fc1dc9636072b1433be6ea197f6ccb**

Documento generado en 31/01/2024 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>